

**JEFATURA DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA  
CENTRO DE EDUCACIÓN MILITAR  
ESCUELA DE LOGISTICA**

---



---

ESTATUTO DOCENTE  
ACUERDO No. 006 de 2004  
ESCUELA DE LOGÍSTICA DEL EJÉRCITO NACIONAL

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA  
REGISTRO SNIES 2902

# TABLA DE CONTENIDO

|  |           |
|--|-----------|
| <b>ACUERDO CONSEJO ACADÉMICO NO. 006 DEL 27 DE JUNIO DE 2004 .....</b>   | <b>1</b>  |
| <b>TITULO I OBJETIVOS Y DEFINICIONES.....</b>  | <b>1</b>  |
| CAPITULO 1 OBJETIVOS.....  | 1         |
| CAPITULO 2 DEFINICIONES .....  | 3         |
| <b>TITULO II VINCULACIÓN .....</b>   | <b>5</b>  |
| CAPITULO 1 REQUISITOS.....   | 5         |
| CAPITULO 2 CONCURSO.....   | 7         |
| CAPITULO 3 SELECCIÓN.....  | 8         |
| <b>TITULO III ESCALAFÓN DOCENTE .....</b>  | <b>9</b>  |
| CAPITULO 1 DOCENTES CIVILES .....  | 9         |
| CAPITULO 2 JUNTA DE ESCALAFÓN DOCENTE .....  | 13        |
| CAPITULO 3 DOCENTES MILITARES .....  | 14        |
| CAPITULO 4 DE LA ASIMILACIÓN.....  | 17        |
| <b>TITULO IV DEBERES, DERECHOS, DISTINCIONES, PREMIOS Y CONDECORACIONES.....</b>   | <b>18</b> |
| CAPITULO 1 DE LOS DEBERES .....  | 18        |
| CAPITULO 2 DE LOS DERECHOS.....  | 19        |
| CAPITULO 3 DISTINCIONES, PREMIOS Y CONDECORACIONES .....   | 19        |
| CAPITULO 4 RÉGIMEN DISCIPLINARIO .....   | 21        |
| <b>TITULO V RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL .....</b>  | <b>23</b> |
| CAPITULO 1 ASIGNACIÓN DE PUNTAJE A QUIENES PERTENECEN AL ESCALAFÓN DOCENTE DE LAS ESCUELAS .....                           | 23        |
| CAPITULO 2 DE LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJES A QUIENES INGRESAN O REINGRESAN AL ESCALAFÓN DOCENTE DE LA ESCUELA LOGÍSTICA ..... | 30        |
| CAPITULO 3 PRESENTACIONES DEL PERSONAL DOCENTE.....  | 32        |
| <b>TITULO VI DISPOSICIONES VARIAS TRANSITORIAS.....</b>  | <b>35</b> |
| CAPITULO 1 DISPOSICIONES VARIAS .....  | 35        |
| CAPITULO 2 DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....  | 36        |

## **ACUERDO CONSEJO ACADÉMICO No. 006 DEL 27 DE JUNIO DE 2004**

### **(POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DOCENTE DE LA ESCUELA DE LOGISTICA DEL EJERCITO NACIONAL)**

**EL CONSEJO ACADEMICO** de la **ESCUELA DE LOGISTICA DEL EJÉRCITO NACIONAL** en ejercicio de sus facultades estatutarias y considerando:

1. Que la dinámica institucional exige mantener actualizado el Reglamento Docente con el fin de garantizar, no sólo la convivencia entre sus miembros, sino la calidad académica en la ESCUELA DE LOGISTICA DEL EJÉRCITO NACIONAL.
1. Que lo estipulado en el presente Acuerdo está en estricta observancia de lo normado en el Decreto 1279 del 19 de junio de 2002
2. Que es necesario actualizar las normas que regulan las relaciones entre la Institución y el personal docente
3. Que el día 27 de junio de 2004 el Consejo Académico en reunión ordinaria aprobó por unanimidad la actualización del Reglamento Estatuto Docente

#### **ACUERDA**

**ARTÍCULO 1.** Actualizar el Estatuto Docente de la **ESCUELA DE LOGÍSTICA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

## **TITULO I OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

### **CAPITULO 1 OBJETIVOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **OBJETIVOS GENERALES**

## **ARTÍCULO 1.**

Son objetivos generales del presente estatuto:

1. Establecer los criterios fundamentales para la estructura y organización del personal docente militar y civil de la ESCUELA DE LOGÍSTICA.
2. Establecer un régimen del personal docente que garantice la idoneidad científica y académica y facilite a la ESCUELA LOGÍSTICA, la administración del personal docente dentro de los conceptos de equidad y eficiencia.
3. Lograr un modelo flexible de régimen docente que responda a las exigencias de la formación del personal que dentro de su especialidad requiere la Escuela de Logística.
4. Establecer un escalafón docente para la ESCUELA DE LOGÍSTICA dentro de los parámetros de la ley 30 de 1992, decreto 1211 de 1990, y 989 de 1991.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

#### **ARTICULO 2.-**

Son objetivos específicos del presente estatuto:

1. Determinar los criterios y condiciones de vinculación, categorías, escalafón, ascenso, deberes y derechos, inhabilidades, incompatibilidades, régimen disciplinario, evaluación y capacitación integral de los docentes al servicio de la ESCUELA LOGÍSTICA.
2. Promover la formación y la capacitación científica, tecnológica, técnica, artística, humanística y filosófica del personal docente para garantizar la calidad de la educación ofrecida por la ESCUELA LOGÍSTICA.

3. Establecer incentivos y estímulos para propiciar en los docentes la investigación y calidad de la enseñanza.
4. Establecer principios de equidad entre el docente militar y el civil, acorde con sus conocimientos, capacidades y experiencia.

## **CAPITULO 2 DEFINICIONES**

### **ARTICULO 3.-**

Es docente de la ESCUELA DE LOGÍSTICA es el oficial, el suboficial, en servicio activo, en uso de buen retiro, o de la reserva y el profesor civil que se dedica con tal carácter a la enseñanza, investigación y extensión en los diferentes campos de acción como la ciencia, el arte, las humanidades, la tecnología, la técnica, y la filosofía.

### **ARTICULO 4.-**

Según su dedicación los docentes podrán ser:

- a. Profesores militares serán de tiempo completo o de medio tiempo, cualquiera que sea su categoría.
- b. Los docentes civiles de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo, cátedra u ocasionales.

### **ARTICULO 5.-**

Son profesores militares de tiempo completo aquellos que mediante disposición legal sean destinados a la actividad exclusiva del profesor de la ESCUELA LOGÍSTICA.

### **ARTICULO 6.-**

Son profesores militares de cátedra aquellos que mediante disposición legal emanada d la dirección de la ESCUELA LOGÍSTICA, sean nombrados para dictar una o más asignaturas, sin perjuicio de las funciones del cargo principal que desempeñan. Y su determinación se hará mediante la orden semanal de la ESCUELA LOGÍSTICA.

#### **ARTICULO 7.-**

Son profesores de dedicación exclusiva los docentes civiles que además de dedicar cuarenta (40) horas semanales a la ESCUELA DE LOGÍSTICA prestan sus servicios en forma exclusiva a esta.

#### **ARTICULO 8.-**

Son profesores de tiempo completo los docentes civiles que dedican la totalidad de la jornada laboral, cuarenta (40) horas semanales, a la docencia, investigación, extensivo y apoyo a programas de formación de la ESCUELA DE LOGÍSTICA.

#### **ARTICULO 9.-**

Son profesores de medio tiempo los docentes civiles que dedican mas de quince (15) y hasta (19) horas semanales a la docencia, investigación, extensión, y apoyo a programas de formación en la ESCUELA DE LOGÍSTICA.

#### **ARTICULO 10.-**

Los profesores militares de tiempo completo y los profesores civiles de la dedicación exclusiva, de tiempo completo y medio tiempo serán vinculados por concurso público de meritos, de acuerdo con la reglamentación para que el efecto dicte el consejo directivo de la ESCUELA DE LOGÍSTICA.

#### **ARTICULO 11.-**

Los docentes civiles de que trata el artículo anterior, son empleados públicos amparados por régimen especial previsto en la ley 30 de 1992 y no son de libre nombramiento y remoción, y están sometidos a las normas sobre carrera administrativa del departamento de administrativo de la función publica, aplicables a los demás empleados del país.

#### **ARTICULO 12.-**

Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

#### **ARTICULO 13.-**

Son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o medio tiempo son requeridos transitoriamente por la ESCUELA DE LOGÍSTICA para un periodo inferior a un año.

#### **ARTICULO 14.-**

Son docentes de la carrera los profesores inscritos en una de las categorías del escalafón docente, de acuerdo con las normas que establece el presente estatuto.

#### **ARTICULO 15.-**

Se entiende por hora cátedra, la hora de clase la cual se desarrolla una actividad académica de enseñanza-aprendizaje, que presume siempre un trabajo previo y posterior a esta por parte del docente y se entiende por hora lectiva, la hora de clase en la cual predomina la actividad practica supervisada por el docente.

#### **ARTICULO 16.-**

El número de horas de cátedra o lectivas que debe dictar un docente de tiempo completo son de 24 horas y las demás horas son de investigación y apoyo académico, el docente de medio tiempo dictara hasta 19 horas y estas serán establecidas por el consejo directivo de la escuela mediante reglamentación específica.

#### **ARTICULO 17.--**

Denominase empleado público docente de la ESCUELA DE LOGÍSTICA, la persona natural a quien legalmente se nombre para desempeñar el cargo de docente previsto en la respectiva planta de personal y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que corresponde.

#### **PARÁGRAFO:**

El nombramiento del docente de dedicación exclusiva, quien por lo anteriormente expuesto será empleado publico, se realizara por el comando del ejercito; este surtirá efectos legales desde el momento en que tome posesión del cargo, en ningún caso surtirá efectos retroactivos.

## **TITULO II VINCULACIÓN**

### **CAPITULO 1 REQUISITOS**

#### **ARTICULO 18.-**

Para ser docente militar de la ESCUELA DE LOGÍSTICA se requiere como mínimo:

- a. Ser oficial o suboficial en servicio activo o en uso de buen retiro, con experiencia docente calificada.
- b. Poseer título profesional universitario del área donde se va a desempeñar como docente.

**PARÁGRAFO:**

El consejo directivo de la ESCUELA DE LOGÍSTICA reglamentara en aquellos casos en que se pueda eximir el requisito de la presentación del título a los militares que demuestren haber realizado aportes significativos en los campos de acción de la técnica, el arte o las humanidades.

**ARTICULO 19.-**

Para ingresar como docente civil de tiempo completo o medio tiempo se requiere acreditar lo siguiente.

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado. b. Tener definida la situación militar.
- c. No encontrarse en interdicción ni estar inhabilitado para el ejercicio de funciones publicas.
- d. No encontrarse en inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio del cargo.
- e. No haber sido retirado del servicio de las FF.MM. por causal de mala conducta o faltas contra el honor militar.
- f. No estar gozando de pensión de jubilación si se trata de docentes de tiempo completo. Se exceptúan los militares en uso de buen retiro de acuerdo con lo dispuesto con la ley.
- g. Haber sido seleccionado mediante el sistema de concurso.
- h. Reunir las cualidades exigidas para el desempeño del cargo.
- i. Gozar de buena reputación.
- j. Tener aptitud psicofísica reglamentaria, certificada por sanidad militar.
- k. Obtener concepto favorable en el estudio de seguridad (E.S.P)
- l. Tomar posesión del cargo para el cual ha sido nombrado dentro de los treinta (30) días siguientes y prestar juramento de cumplir con la constitución. Las leyes y las funciones del cargo.

**PARÁGRAFO:**



Para ingresar como docente civil de cátedra u ocasional deberá reunir los requisitos de los literales a, b, c, e, g, h, i, j y k.

## **CAPITULO 2 CONCURSO**

### **ARTICULO 20.-**

La provisión de nuevos cargos o vacantes en la planta de personal civil docente, en la de dedicación, de tiempo completo, medio tiempo y cátedra, se realizará mediante concurso público de méritos, por convocatoria de base de datos o como motivación a los docentes a subir en el nivel en el que dictan su cátedra

### **PARÁGRAFO:**

La planta de docentes empleados públicos de la ESCUELA DE LOGÍSTICA, se fijara anualmente por decreto u orden administrativa y de conformidad con las correspondientes tablas de organización y equipo. El comando del ejército fijara la planta docente que debe regir para cada año antes del 31 de octubre del año anterior y cuando no lo hiciere, continuará rigiendo la que se encuentre vigente. En casos especiales el gobierno modificará la planta fijada para el año respectivo.

### **ARTICULO 21.-**

La convocatoria para la inscripción en el concurso se hará empleando medios de cobertura nacional y avisos colocados en lugares visibles de las escuelas de formación y capacitación de las FF.MM, o mediante medios informáticos. En la convocatoria se informará a los interesados, los requisitos mínimos del cargo, el término para la inscripción, el cual no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de los resultados del concurso por el comando del ejército.

### **ARTICULO 22.-**

La inscripción de los concursantes se realizará en el Comando del Ejército o en las oficinas de la Escuela de Logística

### **ARTICULO 23.-**

El concurso se declarará desierto cuando no se presenten aspirantes o cuando no reúnan los requisitos exigidos. En tal caso, se procederá una nueva convocatoria.

## **CAPITULO 3 SELECCIÓN**

### **ARTICULO 24.-**

En los criterios de selección se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Estudios y Títulos.
2. Experiencia docente calificada.
3. Productividad académica.
4. Distinciones académicas o premios obtenidos en su especialidad.
5. Pruebas académicas y/o de especialidades militares.

### **ARTICULO 25.-**

El comité de selección y evaluación docente establecerá los mecanismos de evaluación de los primeros cuatro (4) aspectos contemplados en el artículo anterior. Estos aspectos tendrán un valor del sesenta por ciento de la calificación total.

### **ARTICULO 26.-**

Las pruebas académicas y/o de especialidad militar deberán diseñarse en formato que permita evaluar el dominio de la disciplina particular y la idoneidad pedagógica del concursante, lo anterior cuando así lo establezca el proceso propuesto de selección. Estas pruebas tendrán un valor del cuarenta por ciento de la calificación total.

### **PARAGRAFO:**

En todo caso la sumatoria de la asignación de porcentajes de los cinco criterios de selección será igual cien por ciento

#### **ARTICULO 27.-**

El consejo académico de la escuela creará el Comité de Selección y Evaluación Docente de la Escuela e Logística, dentro de cuyas funciones tendrá entre otras la de selección y evaluación de candidatos a integrar el cuerpo de profesores, así como, la evaluación del ejercicio pedagógico, mediante procesos de autoevaluación del docente, evaluación del estudiantado y evaluación de la dirección de programa en los porcentajes asignados por el comité los cuales serán del veinte por ciento, cuarenta por ciento y cuarenta por ciento respectivamente

#### **ARTICULO 28.-**

El Comité de Selección y Evaluación Docente, con base en los resultados de la calificación de los cinco aspectos (5) aspectos, revisará y totalizará los resultados de la evaluación y seleccionara los concursantes que obtenga por lo menos el 70% del total posible. Copia del acta de esta sesión se enviara al comité de asignación de puntaje para su información y supervisión de lo actuado. El comité de Selección y Evaluación Docente enviará el informe final del resultado del concurso para docentes a la Dirección de la Escuela para la selección definitiva de los candidatos.

### **TITULO III ESCALAFÓN DOCENTE**

#### **CAPITULO 1 DOCENTES CIVILES**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **CLASIFICACIÓN**

#### **ARTICULO 29.-**

Categorías y grados. Para el personal docente civil al servicio de la ESCUELA LOGÍSTICA, se establece un escalafón que comprende las siguientes categorías:

- Auxiliar grado III
- Auxiliar grado II
- Auxiliar grado I
- Asistente grado II
- Asistente grado I
- Asociado grado II
- Asociado grado I
- Titular

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **REQUISITOS PARA INGRESO Y PROMOCIÓN**

#### **ARTICULO 30.-**

Para efectos de clasificación de los profesores de cátedra en las categorías del escalafón docente se cumplirán los requisitos exigidos para los profesores de carrera.

#### **ARTICULO 31.-**

Son requisitos mínimos para ser incorporado como profesor Auxiliar grado tercero, los siguientes:

- a. Título profesional universitario o tecnólogo especializado.
- b. Experiencia docente calificada en su campo de actividad mínima de un año.

#### **ARTICULO 32.-**

Son requisitos para ser promovido a profesor o auxiliar grado II, los siguientes:

- Haber permanecido tres (3) años como docente auxiliar en otra institución de educación superior, o durante el mismo tiempo en la escuela como auxiliar grado II.
- Ser evaluado satisfactoriamente y no haber sido clasificado en lista 3 en los últimos 3 años.
- Presentar un trabajo en su campo de actividad, útil a la labor que desarrolla y aprobado por la institución.

## **PARÁGRAFO:**

La experiencia calificada se acreditará cuando provenga de las instituciones de educación superior de carácter oficial o privado, de reconocido prestigio y de nivel igual o superior a la de la ESCUELA DE LOGÍSTICA.

## **ARTICULO 33.-**

Para ser promovido a profesor auxiliar grado I se requieren los siguientes:

- a- Haber permanecido tres (3) años como auxiliar grado II.
- b- Ser evaluado satisfactoriamente por el comité respectivo y no haber sido clasificado en lista 3 en los últimos 3 años.
- c- Acreditar un mínimo de ochenta (80) horas en cursos de capacitación propios de su especialidad o actividad docente.

## **ARTICULO 34.-**

Son requisitos mínimos para ser profesor asistente grado II:

- a. Haber permanecido por tres (3) años como auxiliar grado I.
- b. Ser evaluado satisfactoriamente por el comité respectivo y no haber sido clasificado en lista 3 en los últimos tres (3) años.
- c. Presentar un trabajo en su campo de actividad útil a la labor que desarrolla y aprobado por la escuela.

## **ARTICULO 35.-**

Son requisitos para ser promovido a profesor asistente grado I:

- a. tener una experiencia mínima de tres (3) años como profesor asistente grado II.
- b. Ser evaluado satisfactoriamente por el comité respectivo y no haber sido clasificado en lista 3 en los últimos tres (3) años.

## **ARTICULO 36.-**

Son requisitos mínimos para ascender a nivel de asociado grado II.

- a. Haberse desempeñado como profesor asistente grado I por espacio de tres (3) años y presentar título de postgrado en el nivel de especialización o de magíster.

- b. Elaborar y sustentar ante homólogos de otras instituciones de educación superior, un trabajo que constituya un aporte significativo en el campo de la docencia, las ciencias militares, las artes, las humanidades y las ciencias en general.
- c. Ser evaluado satisfactoriamente por el comité respectivo y no haber sido clasificado en lista 3 en los últimos tres (3) años.

#### **ARTICULO 37.-**

Para ser promovido a profesor asociado grado I, el profesor deberá demostrar:

- a. Haber permanecido como profesor asociado grado II por un tiempo no inferior a tres (3) años y tener título de postgrado a nivel de magíster.
- b. Presentar producción académica de valor significativo en el campo de la docencia, las ciencias militares, las artes, las humanidades, y las ciencias en general en una de las siguientes modalidades: Ensayo, libro de texto o publicación impresa de reconocida calidad, referente a su área de trabajo, debidamente aceptada por el comité evaluador.

#### **ARTICULO 38.-**

El consejo directivo o académico de la ESCUELA DE LOGÍSTICA podrá eximir de la presentación del título de postgrado para ascender a la categoría de profesor asociado, a los docentes asistentes grado I, que hayan laborado en esta categoría por más de seis (6) años y presenten un trabajo que constituya un aporte significativo para el desarrollo de la ESCUELA DE LOGÍSTICA evaluado por la junta de escalafón.

#### **ARTICULO 39.-**

La promoción de los docentes dentro del escalafón se hará por evaluación integral y permanente de los factores de ascenso. Son factores de ascenso las distintas realizaciones del docente antes de su ingreso y durante su vinculación y desempeño en la ESCUELA DE LOGÍSTICA.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **ESTABILIDAD**

#### **ARTICULO 40.-**

La pertenencia y la permanencia al escalafón docente dentro de la carrera, confiere estabilidad al docente de dedicación exclusiva, de tiempo completo, medio tiempo y de hora cátedra así:

- a. La calidad de profesor auxiliar otorga estabilidad por periodos sucesivos de tres (3) años.
- b. La calidad del profesor asistente otorga estabilidad por periodos sucesivos de tres (3) años.
- c. La calidad del profesor asociado otorga estabilidad por periodos sucesivos de cuatro (4) años.
- d. La calidad del profesor titular otorga estabilidad por periodos sucesivos de cinco (5) años.

**PARÁGRAFO:**

Si con antelación, no inferior a un mes a la fecha de vencimiento del periodo de estabilidad respectiva el comando del ejército no manifiesta al docente su decisión de dar por terminada su relación laboral, esta continuara vigente por un nuevo periodo.

## **CAPITULO 2 JUNTA DE ESCALAFÓN DOCENTE**

**ARTICULO 41.-**

Crease la junta de escalafón docente de la ESCUELA DE LOGÍSTICA, para el nombramiento de docentes.

**ARTICULO 42.-**

Miembros. La junta de escalafón estará integrada de la siguiente forma:

- a. El director de la ESCUELA DE LOGÍSTICA.
- b. El jefe de personal de la ESCUELA DE LOGÍSTICA.
- c. El decano de la escuela a la cual aspira o pertenece el docente.
- d. Un docente universitario, en ejercicio de asociado, o titular o su equivalente militar.
- e. El jefe de estudios de la ESCUELA DE LOGÍSTICA, quien hará las veces de secretario.

**ARTICULO 43.-**

Funciones.: Son funciones de la junta de escalafón docente las siguientes:

- a. Formular la política general sobre selección y escalafón de docentes, su organización y régimen, en concordancia con la junta general de escalafón de las FF.MM.
- b. Conceptuar sobre la vinculación del personal civil docente a la escuela.
- c. Estudiar y tramitar la resolución de asimilación, inscripción, ascenso o reinscripción en el escalafón docente.
- d. Resolver los recursos de reposición interpuestos ante la junta contra las providencias dictadas en el ámbito de su competencia.
- e. Tramitar los respectivos procesos disciplinarios contemplados en el ejercicio de la docencia, según el presente estatuto relacionado con el personal docente civil.
- f. Las demás señaladas por la ley, los reglamentos y estatutos de la ESCUELA LOGÍSTICA.

## **CAPITULO 3 DOCENTES MILITARES**

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **CLASIFICACIÓN**

##### **ARTICULO 44.-**

El escalafón docente de la ESCUELA DE LOGÍSTICA dirigido a profesores militares comprende las siguientes categorías:

- a. Profesor militar de Quinta categoría.
- b. Profesor militar de Cuarta categoría.
- c. Profesor militar de Tercera categoría.
- d. Profesor militar de Segunda categoría.
- e. Profesor militar de Primera categoría.

### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **REQUISITOS**

##### **ARTICULO 45.-**

Para ser profesor militar de Quinta categoría se requiere:

- a. El oficial o suboficial que haya desempeñado en forma destacada y por un lapso no inferior a dos (2) años la función del profesor en la



ESCUELA DE LOGÍSTICA o en institutos de formación y capacitación de las FF.MM. previa solicitud favorablemente conceptuada por el respectivo director.

- b. También podrá inscribirse en esta categoría el oficial o suboficial que haya dictado un mínimo de ciento ochenta (180) horas de clase en institutos militares con buenos resultados debidamente certificados.

#### **ARTICULO 46.-**

Para ser profesor militar de Cuarta categoría se requiere haber dictado un mínimo de doscientos setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad, como profesor de quinta categoría de la ESCUELA DE LOGÍSTICA, alguna escuela perteneciente a el y/o centros de enseñanza de las FF.MM.

#### **ARTICULO 47.-**

Para ser profesor de Tercera categoría se requiere haber dictado un mínimo de doscientos setenta (270) horas de clase en la especialidad, como profesor de cuarta categoría, en la ESCUELA DE LOGÍSTICA, cualquier escuela, en institutos de formación y capacitación de las FF.MM o centros de enseñanza adscritos a las fuerzas militares.

También podrán inscribirse como profesores militares de tercera categoría los oficiales diplomados de estado mayor, quienes adjuntaran la certificación correspondiente expedidas por el jefe de departamento E-1 donde conste la fecha de la respectiva resolución; los oficiales y suboficiales con títulos de formación universitaria y/o tecnólogos especializados conforme a las normas de educación vigente, cuando dicten un mínimo de doscientos setenta (270) horas de clase en la materia o materias de la especialidad en la que aspiran a escalafonarse.

#### **ARTICULO 48.-**

Para ser profesor militar de segunda categoría se requiere:

- a. Ser diplomado en estado mayor, o acreditar título de formación universitaria, conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo.
- b. Haber dictado un mínimo de doscientos setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad, como profesor de tercera categoría en la ESCUELA DE LOGÍSTICA, en institutos de formación y capacitación de las fuerzas militares o centros de enseñanza adscritos a las mismas.
- c. Ser autor de una guía o de propias conferencias que sirvan de base para el estudio de la materia o materias de la especialidad.

#### **PARÁGRAFO:**

Podrán inscribirse como profesores militares de segunda categoría, los oficiales diplomados en estado mayor o que acrediten títulos de formación universitaria, conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo, que hayan dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en los cursos de escuela superior de guerra, y sean propuestos al efecto por la dirección del citado instituto, previo el haber sido profesor de la escuela de guerra y tener especialización acreditada de universidad extranjera reconocida, en complemento d la formación universitaria.

#### **ARTICULO 49.-**

Para se profesor militar de primera categoría se requiere:

- a. Ser diplomado en estado mayor u ostentar título de formación universitaria, conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo.
- b. Haber dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad, como profesor de segunda categoría de la ESCUELA DE LOGÍSTICA, en institutos de formación o capacitación de las fuerzas militares.
- c. Ser autor de un libro o manual que sirva de texto de estudio en la materia o materias de su especialidad.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **HOMOLOGACIÓN**

#### **ARTICULO 50.-**

Para homologar las categorías de los profesores militares se establecen las siguientes equivalencias:

- a. Profesor militar quinta categoría: Profesor Auxiliar grado II.
- b. Profesor militar cuarta categoría: Profesor Auxiliar grado I.
- c. Profesor militar tercera categoría: Profesor Asistente grado II.
- d. Profesor militar segunda categoría: Profesor Asistente grado I.
- e. Profesor militar primera categoría: Profesor Asociado grado II.

#### **PARÁGRAFO:**

La aplicación de esta equivalencia solo se hará efectiva para los oficiales y los suboficiales en uso de buen retiro y que se incorporen como docentes civiles a las escuelas de las FF.MM.

## **CAPITULO 4 DE LA ASIMILACIÓN**

### **ARTICULO 51.-**

Asimilación del personal civil. El personal civil que actualmente labora como docente de la ESCUELA DE LOGÍSTICA o en las escuelas de las fuerzas militares, vinculado antes de la vigencia del presente estatuto, como empleado publico o trabajador oficial al servicio de las FF.MM. será asimilado al escalafón docente aquí establecido. Este acto se realizará por una sola vez teniendo en cuenta los títulos, certificados de experiencia, publicaciones y demás requisitos que reposen en su hoja de vida o sean aportados por el docente.

### **ARTICULO 52.-**

Para los docentes empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente laboran como docentes en la ESCUELA DE LOGÍSTICA o en las escuelas de formación de las FF.MM. vinculados antes de la vigencia del presente estatuto, la junta de escalafón docente estudiara sus casos en particular y podrán habilitarlos para el ingreso a una de las primeras categorías del escalafón.

### **ARTICULO 53.-**

Para los efectos de asimilación, a partir de la categoría de auxiliar, el tiempo de servicio docente se acreditará después de la obtención del título universitario.

### **ARTICULO 54.-**

Los docentes civiles activos, que por necesidad del servicio hayan sido trasladados de los liceos o colegios de las FF.MM. a las escuelas de formación, la junta de escalafón reglamentará y estudiará las condiciones de asimilación al presente escalafón.

### **ARTICULO 55.-**

Los trabajadores oficiales con contrato de tiempo completo o medio tiempo que se asimilen al escalafón se consideraran, en adelante, empleados públicos.

### **ARTICULO 56.-**

Lo dispuesto en este estatuto para la asimilación se aplicara sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

## **TITULO IV DEBERES, DERECHOS, DISTINCIONES, PREMIOS Y CONDECORACIONES**

### **CAPITULO 1 DE LOS DEBERES**

#### **ARTICULO 57.-**

Son deberes de los docentes:

- a. cumplir las obligaciones que se deriven de la constitución política, las leyes y el presente estatuto.
- b. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de docente desempeñando con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- c. Conocer y respetar los principios filosóficos de la institución.
- d. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la institución, colegas, discípulos y dependientes.
- e. Asesorar a la institución en las áreas de su especialidad cuando ella lo requiera y proponer las iniciativas que considere útiles para el progreso y mejoramiento de los aspectos académicos y administrativos.
- f. Concurrir a clases y demás actividades académicas y cumplir la jornada de trabajo a la cual se ha comprometido con la institución, de acuerdo con su dedicación.
- g. Ejercer la actividad académica con objetividad, intelectualidad y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educando, absteniéndose de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- h. Responder por la conservación de documentos, materiales y bienes confiados su guarda o administración.
- i. Participar en los programas de extensión y de servicio de la institución.
- j. Estar permanentemente actualizando en el campo de la investigación sobre su especialidad docente.
- k. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la institución.
- l. Cumplir con las obligaciones establecidas en los reglamentos internos de la escuela.

## **CAPITULO 2 DE LOS DERECHOS**

### **ARTICULO 58.-**

Son derechos de los docentes:

- a. Gozar de las prerrogativas que se deriven de la constitución nacional, las leyes y el presente estatuto.
- b. Recibir el reconocimiento institucional a la trayectoria y meritos obtenidos en el ejercicio de la docencia.
- c. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teoriza y los derechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de la libertad de cateara, de la enseñanza y la investigación.
- d. Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le corresponden al tenor de las normas vigentes.
- e. Obtener las licencias, permisos, y comisiones establecidas por el régimen legal vigente.
- f. Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio, dentro de las condiciones que establecen las normas pertinentes.
- g. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en órganos directivos y asesores de la institución, de conformidad con lo establecido con la ley 30/92 y en las demás normas pertinentes.
- h. Los demás derechos establecidos en los reglamentos internos de la escuela.

## **CAPITULO 3 DISTINCIONES, PREMIOS Y CONDECORACIONES**

### **ARTICULO 59.-**

Establece las siguientes distinciones académicas para los docentes de la ESCUELA LOGÍSTICA:

- a. Profesor Distinguido
- b. Profesor Emerito
- c. Profesor Honorario

### **ARTICULO 60.-**

La designación del profesor distinguido podrá conferirse al docente que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Poseer al menos categoría de profesor militar de segunda categoría o profesor asociado grado II.
- b. Haber realizado contribuciones significativas a las ciencias militares. A la ciencia en general, a la técnica o la tecnología.
- c. Presentar un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra en el campo de su especialidad, considerada meritoria para la institución.

#### **ARTICULO 61.-**

La distinción para el profesor Emérito podrá concederse al docente que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Profesor militar de primera categoría o profesor asociado grado I.
- b. Haber sobresalido en el ámbito nacional por sus múltiples y revelantes aportes a las ciencias militares, a la ciencia en general, a la técnica o la tecnología.
- c. Presentar un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra en el campo de su especialidad, considerada meritoria por el jurado que asigne el consejo directivo de la escuela.

#### **ARTICULO 62.-**

La distinción d profesor Honorario podrá concederse al docente que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ser profesor de primera categoría o profesor titular.
- b. Haber prestado sus servicios en las FF.MM. en el campo docente, al menos durante veinte (20) años como profesor civil o doce (12) años como profesor militar.
- c. Haberse destacado por sus aportes en las ciencias militares, a la ciencia en general, a la técnica, a la tecnología, considerados sobresalientes en el ámbito nacional.

#### **PARÁGRAFO:**

Igualmente podrá concederse esta distinción al docente nacional o extranjero que por sus condiciones intelectuales, académicas o por haber prestado sus servicios destacados en la dirección académica de la escuela en categoría equivalente a la expresada, haya contribuido al desarrollo académico de las FF.MM.

#### **ARTICULO 63.-**

Año sabático. El comando del ejército previa aprobación del consejo de la ESCUELA DE LOGÍSTICA y previa propuesta del consejo académico podrá conceder si así lo estima conveniente a los empleados públicos docentes de dedicación exclusiva o de un tiempo completo, en las categorías de asociado y titular por una sola vez, un periodo sabático hasta de un (1) año después de cumplirse siete (7) años continuos de servicio a la institución, con el fin de dedicarlos a la investigación o a la preparación de libros aplicables en la ESCUELA LOGÍSTICA.

**PARÁGRAFO 1:**

Al finalizar el periodo sabático, el beneficiario presentara los resultados de su trabajo.

**PARÁGRAFO 2:**

Para efecto d pagos salariales durante el periodo sabático, el docente recibirá sus haberes mensuales en forma completa.

**ARTICULO 64.-**

Las distinciones a que se hacen referencia los artículos anteriores serán otorgados por el comando del ejército a solicitud del consejo directivo de la escuela y previa propuesta del consejo académico.

**ARTICULO 65.-**

La medalla militar “Francisco José de Caldas” en la categoría profesor, se confiere a los profesores militares de primera categoría y a los profesores titulares que se hagan merecedores a ella, por sus meritos docentes y por su contribución al desarrollo de la escuela y de las FF.MM.

**ARTICULO 66.-**

Los docentes civiles se harán acreedores a las condecoraciones militares, a los distintivos de habilidad profesional y a los distintivos de eficiencia cuando reúnan los requisitos para tal fin y sean propuestos por el consejo académico al consejo directivo de la ESCUELA LOGÍSTICA.

## **CAPITULO 4 RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**ARTICULO 67.-**

Objetivo. El régimen disciplinario tiene por objeto velar por la legalidad, ética, imparcialidad, responsabilidad, moralidad, cooperación e idoneidad, en el ejercicio de la función académica por parte de los docentes de la ESCUELA DE LOGÍSTICA.

#### **ARTICULO 68.-**

Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes, la violación de las prohibiciones legales y reglamentarias, y el abuso de los derechos, contemplados en el presente estatuto y demás:

- a. Incumplir los deberes consagrados en el presente estatuto y demás normas legales.
- b. Incurrir en incompatibilidades e inhabilidades determinadas por el presente estatuto y demás normas legales.

#### **ARTICULO 69.-**

Las faltas que incurran los docentes serán sancionados de acuerdo con la gravedad de las mismas, con amonestación privada o pública, multas, suspensiones y destitución.

#### **ARTICULO 70.-**

La amonestación privada o pública será impuesta siguiendo el siguiente conducto regular:

- La inspección de estudios correspondiente a la escuela.
- El consejo directivo de la escuela
- El director de la respectiva escuela
- La ESCUELA DE LOGÍSTICA

Las suspensiones, según el caso, serán impuestas por la dirección de la ESCUELA DE LOGÍSTICA. La destitución será impuesta por la fuerza nominadora, previa solicitud de concepto de la jefatura de estudios de la ESCUELA DE LOGÍSTICA y la suspensión del escalafón docente autorizado por la junta.

#### **ARTICULO 71.-**

Toda sanción estará precedida por la presentación del respectivo docente a un pliego de cargos, por parte de quien tenga competencia para aplicar la sanción del caso y de la presentación de los descargos correspondientes.

#### **ARTICULO 72.-**



Toda sanción deberá notificarse personalmente al docente sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a ser promulgada, de no ser posible, se instificará por edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría de la escuela, por un término de diez (10) días.

#### **ARTICULO 73.-**

En el caso que un docente sea sancionado con multa o suspensión tendrá derecho a interponer en forma escrita, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, recurso de reposición ante la autoridad que le impuso la sanción y el recurso de apelación ante el jefe inmediato de quien profirió la sanción. En uno u otro caso los recursos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de los mismos.

#### **ARTICULO 74.-**

Contra las sanciones de amonestación privada o pública no procede ningún recurso y contra la sanción de destitución solo procede el recurso de reposición ante la autoridad que aplicó dicha sanción.

## **TITULO V RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL**

### **CAPITULO 1 ASIGNACIÓN DE PUNTAJE A QUIENES PERTENECEN AL ESCALAFÓN DOCENTE DE LAS ESCUELAS**

#### **ARTICULO 75.-**

La remuneración mensual de los empleados públicos docentes pertenecientes a la ESCUELA DE LOGÍSTICA, se establecerá sumando todos los puntos que a cada cual le correspondan, multiplicados por el valor del punto. Los docentes de medio tiempo se remunerarán con la mitad del salario que correspondería si fuera de tiempo completo y los de cátedra se remunerarán proporcionalmente al número de horas que correspondan al sueldo básico de la jornada de tiempo completo.

Los puntajes se establecerán de acuerdo con la valoración de los siguientes factores:

- a. Los títulos correspondientes a estudios universitarios y de postgrado.
- b. La categoría dentro del escalafón docente.
- c. La experiencia docente calificada.

- d. La productividad académica.
- e. Las actividades de dirección académica administrativa.
- f. Los cursos de capacitación, actualización, y/o perfeccionamiento.

### **PARÁGRAFO 1:**

Cuando el porcentaje correspondiente a un empleado público deba ser cambiado, la modificación tendrá efectos salariales a partir del mes siguiente a la fecha en la cual el órgano o autoridad competente lo apruebe. Se exceptúan aquellos casos los cuales las leyes prevean la retroactividad.

### **PARÁGRAFO 2:**

Estas novedades se actualizaran cada año con la retroactividad correspondiente.

### **PARÁGRAFO 3:**

Cuando sea necesario asignar fracciones de punto, estas se aproximarán en décimas.

### **ARTICULO 76.-**

El puntaje por títulos correspondientes a estudios de educación superior se asignará en la siguiente forma:

- a. Por títulos de Pregrado. Por título de Pregrado a nivel técnico, profesional, cincuenta (50) puntos.
- b. Por título de Pregrado a nivel tecnológico, cincuenta y cinco (55) puntos.
- c. Por título de Pregrado a nivel profesional universitario, ciento veinte (120) puntos.
- d. Por título de Pregrado ciento veinticinco (125) puntos.

Para los docentes que posean varios títulos de educación superior a nivel de Pregrado, el órgano o autoridad competente tendrá en cuenta el de mayor puntaje, que tenga relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente.

2. Por títulos de postgrado debidamente legalizados y convalidados, según el caso, se asignará un puntaje adicional en la siguiente forma:

- a. Por título de especialización o su equivalente cuya duración este entre uno y dos años académicos veinte (20) puntos.

Por año adicional se adjudicará diez (10) puntos hasta completar un máximo de cuarenta (40) puntos. Cuando el docente acredite varias especializaciones en áreas que tengan relación directa con las políticas de desarrollo académico

adoptada por la ESCUELA DE LOGÍSTICA, se computara el número de años académicos y se aplicara lo señalado en este literal.

- b. Por el título de Magíster o Maestría se asignaran cuarenta (40) puntos.
- c. Por título de Ph.D o Doctorado equivalente se asignara ochenta (80) puntos.
- d. Cuando el docente acredite varios títulos de Magíster o Maestría, que tengan relación directa y estén estrechamente relacionados con las políticas de desarrollo académico adoptadas por la escuela respectiva, se le asignaran veinte (20) puntos adicionales al puntaje que le corresponda por uno de estos títulos, sin que sobrepase los setenta (70) puntos.

Igual procedimiento e aplicara al docente que acredite varios títulos de Ph.D o Doctorado equivalente, sin que sobrepase los ciento veinte (120) puntos.

- e. El docente que acredite títulos de Magíster o Maestría y especialización, podrá acumular hasta sesenta (60) puntos, siempre y cuando estos sean en áreas que tengan relación directa con las políticas de desarrollo académico adoptadas por la institución respectiva.
- f. El máximo puntaje acumulable por títulos de Postrado, será d ciento cuarenta (140) puntos.

#### **PARÁGRAFO 1:**

Para el caso de las especializaciones, se adjudicaran quince (15) puntos por cada año, hasta un máximo acumulable de setenta y cinco (75) puntos.

#### **PARÁGRAFO 2:**

Para la aplicación de este numeral, el comité de asignación de puntaje a que se refiere el artículo 92 del presente estatuto, estudiara el nivel académico de los programas y decidirá sobre al asignación y adjudicación del puntaje que corresponda.

#### **ARTICULO 77.-**

El puntaje por categoría académica del escalafon para el docente de carrera sea cual fuere su dedicación, se asignara en la siguiente forma:

- a. Por categoría de profesor auxiliar grado III, treinta y dos (32) puntos.
- b. Por categoría de profesor auxiliar grado II, treinta y ocho (38) puntos.
- c. Por categoría de profesor auxiliar grado I, cuarenta y cuatro (44) puntos.
- d. Por categoría de profesor asistente grado II, cincuenta y dos (52) puntos.

- e. Por categoría de profesor asistente grado I, sesenta (60) puntos.
- f. Por categoría de profesor asociado grado II, sesenta y ocho (68) puntos
- g. Por categoría de profesor asociado grado I, ochenta y seis (86) puntos.
- h. Por categoría de profesor titular. Noventa y seis (96) puntos.

#### **Artículo 78.-**

Por experiencia docente calificada, cada vez que los docentes civiles completen un año de servicio en la ESCUELA DE LOGÍSTICA se le asignara el puntaje, tomando como base la siguiente tabla fija:

- a. En categoría de profesor auxiliar un (1) punto.
- b. En categoría de profesor asistente tres (3) puntos.
- c. En categoría de profesor asociado cuatro (4) puntos. d.  
En categoría de profesor titular cinco (5) puntos.

#### **PARÁGRAFO:**

Cuando el empleado público docente sea promovido en el transcurso del año en calendario, el puntaje que se le otorgue por experiencia docente calificada será al que corresponda a la categoría a la cual haya sido promovido.

#### **PARÁGRAFO 2:**

El puntaje por experiencia docente calificada se reconocerá el 1º de enero de cada año, con base en la evaluación del año inmediatamente anterior.

#### **ARTICULO 79.-**

Por productividad académica. Cuando en la producción científica, técnica, artística, humanística y pedagógica, los docentes acrediten su vinculación a la ESCUELA DE LOGÍSTICA pertenecientes al ministerio de defensa y den crédito o mención a los dos se les reconocerá un puntaje en la siguiente forma:

- a. Por trabajo, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico y pedagógico, publicados en revistas especializadas del exterior a nivel internacional o mediante producciones de video, cinematografías o fonografías en el exterior de difusión internacional, hasta quince (15) puntos por cada trabajo o producción.

Por trabajo, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas especializadas de circulación nacional, regional o institucional o mediante producciones de video,

cinematografías o fonografías nacionales de difusión nacional o regional, hasta cinco (5) puntos por cada trabajo o producción.

- b. Por libros que resulten de una labor de investigación o por obra de creación artística ampliamente difundida en los campos de la composición musical, las artes plásticas y la literatura, hasta veinte (20) puntos por cada una.
- c. Por libros de texto hasta doce (12) puntos por cada uno.
- d. Por publicaciones impresas a nivel universitario de carácter divulgativo o de sistematización del conocimiento que estén relacionadas con las políticas de desarrollo económico adoptadas por la ESCUELA DE LOGÍSTICA hasta cinco (5) puntos.
- e. Por premios nacionales o internacionales otorgado por instituciones de reconocido prestigio académico y/o científico, a obras o trabajos realizados por docentes de la ESCUELA DE LOGÍSTICA o alguna escuela dentro de sus labores académicas, hasta quince (15) puntos por cada uno.
- f. Por patentes de invenciones a nombre de la ESCUELA DE LOGÍSTICA o alguna escuela hasta veinte (20) puntos.
- g. Por estudios posdoctorales hasta diez (10) puntos.
- h. Por reseñas críticas elaboradas por el docente y publicadas en revistas o libros de reconocido nivel académico nacional o internacional, hasta dos (2) puntos por cada una.
- i. Por traducciones realizadas por el docente de artículos o libros publicados, hasta tres (3) puntos.
- j. Por cada dirección individual a estudiantes de la institución, de trabajos de grado o tesis laureada, meritoria o con laude hasta dos (2) puntos.
- k. Por dirección individual de trabajos de grado o tesis sustentados y aprobados a satisfacción por el consejo académico en la siguiente forma:
  - Por cada trabajo de grado correspondiente a los niveles de Pregrado o de especialización, un (1) punto. El total de puntos acumulables por este concepto será de diez (10) puntos.
  - Por cada tesis de maestría dos (2) puntos. El total de puntos acumulables por tesis de maestría será de quince (15) puntos.
  - Por cada dirección individual de tesis de doctorado sustentada y aprobada seis (6) puntos. El máximo puntaje acumulable por este concepto será de treinta y seis (36) puntos.

#### **PARÁGRAFO 1:**

Para los trabajos, obras, premios logrados y patentes registradas a la que se refiere el siguiente artículo se tendrá en cuenta los que se presenten por primera vez a evaluación del comité de puntaje y que haya sido publicados con

posterioridad al 1º de enero de 1990. Para efectos de reconocimiento señalado en los literales h, i, solo se tendrá en cuenta lo publicado después del 31 de Diciembre de 1999.

Para los trabajos de grado y tesis a que hacen referencia los aprobados con posterioridad a las primeras literales j, k, solo se tendrá en cuenta los aprobados con posterioridad a las promociones de egresados de la ESCUELA DE LOGÍSTICA.

## **PARÁGRAFO 2:**

No podrán asignarse puntos a un mismo trabajo u obra por más de un concepto de los comprendidos ene. Presente artículo.

## **ARTICULO 80.-**

Cuando una publicación u obra tenga más de un autor se procederá de la siguiente forma:

- a. Hasta tres (3) autores, se otorgara a cada uno el puntaje asignado a la publicación o a la obra.
- b. Si son más de tres (3) autores se otorgara a cada uno la mitad del puntaje asignado a la publicación o a la obra.
- c. Cuando se trate de libros, en las cuales la contribución de los autores se pueda separar alguno de los capítulos o las partes de la obra, estos se trataran como artículos.

## **ARTICULO 81.-**

El comité de asignación de puntaje al que se refiere el artículo 92 del presente estatuto, dará respuesta a los interesados dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la solicitud.

## **ARTICULO 82.-**

Por cursos de capacitación, actualización y/o perfeccionamiento, afines a la actividad docente se adjudicara medio (1/2) punto por cada cuarenta (40) horas certificadas de realización hasta un tope máximo de tres (3) horas por año.

## **PARÁGRAFO:**

Los cursos que se tendrán en cuenta para la asimilación de los empleados públicos y trabajadores oficiales que se acojan a este estatuto serán realizados con posterioridad al 1º de enero de 1995. Para los docentes que ingresen a partir de la promulgación de este estatuto, se tendrán en cuenta los cursos realizados a partir de su ingreso.

### **ARTICULO 83.-**

Por actividades de dirección. Por cada año cumplido por el empleado público docente en el ejercicio de cargos académicos-administrativos en propiedad o en comisión dentro de la institución y previa evaluación, el docente podrá recibir el siguiente puntaje:

- a. Director de la escuela o su equivalente, entre uno (1) a dieciocho (18) puntos.
- b. Subdirector académico o su equivalente entre uno (1) a quince (15) puntos.
- c. Decanos, jefes de departamento, jefes de división, jefes de investigaciones o sus equivalentes entre uno (1) y diez (10) puntos.
- d. Jefes de área entre uno (1) y cinco (5) puntos.
- e.

### **PARÁGRAFO 1:**

Cuando un empleado publico docente ocupe más de un cargo de los mencionados anteriormente, solo se tendrá en cuenta para la asignación del puntaje el cargo más alto.

### **PARÁGRAFO 2:**

Para otorgar los puntajes a que se hace referencia el presente artículo, el consejo académico de la ESCUELA DE LOGÍSTICA diseñara el sistema de evaluación y asignación.

Cuando no complete el periodo de un año, se reconocerá el porcentaje proporcional que corresponda. Mientras un empleado publico docente desempeñe un cargo publico administrativo o directivo de los previstos en los literales a, b, c, d y e del presente articulo, podrá escoger entre la remuneración como empleado publico la que corresponda como docente en dedicación no inferior al tiempo completo, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

### **PARÁGRAFO 3.-**

El puntaje por dirección universitaria se reconocerá el 1º de enero de cada año inmediatamente anterior.

### **ARTICULO 84.-**

La remuneración de los docentes de hora cátedra vinculados mediante prestación de servicios se liquidara según su categoría equivalente a un escalafon y de acuerdo con las horas efectivamente dictadas.

Según el nivel equivalente al escalafón, los valores de la hora cátedra en puntos serán los siguientes:

- a. Para el equivalente a profesor auxiliar, un (1) punto.
- b. Para equivalente a profesor asistente, uno y medio (1.5) puntos.
- c. Para el equivalente a profesor asociado grado II, dos (2) puntos
- d. Para equivalente a profesor asociado grado I, dos y un cuarto (2.25) puntos.
- e. Para equivalente a profesor titular dos y medio (2.5) puntos.

## **CAPITULO 2 DE LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJES A QUIENES INGRESAN O REINGRESAN AL ESCALAFÓN DOCENTE DE LA ESCUELA LOGÍSTICA**

### **ARTICULO 85.-**

La ESCUELA DE LOGÍSTICA reconocerá a quienes ingresen o reingresen a la carrera docente la experiencia calificada previamente evaluada por el comité de asignación de puntaje, en la respectiva área de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía en la siguiente forma:

- a. Por cada año de experiencia en investigación en instituciones dedicadas a estas, en cualquier campo de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, seis (6) puntos.
- b. Por cada año de experiencia docente universitaria, cuatro (4) puntos.
- c. Por cada año de experiencia profesional calificada en cargos de dirección académica en entidades de reconocida calidad, cuatro (4) puntos.
- d. Por cada año de experiencia profesional calificada diferente a la docencia, tres (3) puntos.

### **PARÁGRAFO 1:**

Cuando resulten fracciones de un año, el puntaje se liquidara proporcionalmente.

### **PARÁGRAFO 2:**

La experiencia que trata este articulo, es la lograda por los candidatos a ingresar o reingresar a al carrera docente, después de la obtención del titulo universitario y deberá corresponder a sus servicios en la dedicación del tiempo completo.

### **PARÁGRAFO 3:**

Los años dedicados a la realización de estudios de postgrado no se contabilizaran como experiencia para efectos de acreditación de este puntaje, salvo el caso de las ciencias militares.



#### **ARTICULO 86.-**

El puntaje máximo se podrá asignar por la explicación del artículo anterior para la categoría de profesor auxiliar, será de veinte (20) puntos; para la categoría de profesor asistente de cuarenta y cinco (45) puntos; para la categoría de profesor asociado grado II, ochenta (80) puntos; para la categoría de profesor asociado grado I, cien (100) puntos; para la categoría de profesor titular, ciento veinte (120) puntos.

#### **ARTICULO 87.-**

La asignación de puntajes por producción académica de quienes ingresen o reingresen a la carrera docente se hará en la misma forma que para quienes estén vinculados a la institución. En este evento se tendrá en cuenta la producción académica, sin el requisito de crédito o mención de la institución respectiva. Una vez seleccionados como empleados públicos docentes; los interesados enviarán la documentación a la secretaria académica, la cual remitirá al comité de asignación de puntaje para los efectos correspondientes.

#### **ARTICULO 88.-**

Los candidatos a ingresar o reingresar como empleados públicos docentes de la escuela, una vez seleccionados, deberán entregar a la secretaria académica los documentos que acrediten su experiencia y luego se remitirán para el reconocimiento del respectivo puntaje por parte del comité de asignación de puntaje.

#### **ARTICULO 89.-**

Para quienes ingresen o reingresen a la ESCUELA DE LOGÍSTICA como empleados públicos docentes, el puntaje asignado en el momento de su elección tendrá efectos salariales a partir de la fecha de su posesión.

#### **ARTICULO 90.-**

El valor del punto será determinado por el gobierno nacional.

#### **ARTÍCULO 91.-**

Creanse el comité de asignación de puntaje en la ESCUELA DE LOGÍSTICA.

#### **ARTICULO 92.-**

Miembros comité de puntajes. El comité de asignación de puntaje estará integrado de la siguiente forma:

- a. Director de la ESCUELA DE LOGÍSTICA quien preside el comité. En su defecto el subdirector.
- b. El jefe de estudios de la ESCUELA DE LOGISTICA.
- c. El inspector de estudios de la escuela.
- d. Dos (2) decanos o en su defecto, dos (2) jefes de departamento, quienes serán de las áreas a donde pertenecen los docentes, que van ha hacer calificados.
- e. Un (1) profesor asociado en cualquiera de sus niveles, o un titular, designado por el consejo académico.
- f. Los directores o jefes de investigaciones de la ESCUELA DE LOGÍSTICA o quien haga sus veces.
- g. El secretario académico quien levantara las actas.

### **ARTICULO 93.-**

Funciones. Serán funciones del comité de puntaje las siguientes:

1. Determinar puntajes correspondientes a los factores señalados en los artículos del presente capítulo, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a. Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.
  - b. Relevancia y pertenencia de los trabajos con las políticas académicas.
  - c. Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la escuela.
2. Realizar la actividad de valoración y asignación de puntaje con la asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando se considere conveniente y necesario.
3. Comunicar la decisión de asignación de puntajes que estimen adecuados, a la división de personal de la ESCUELA DE LOGÍSTICA, a la escuela respectiva, a la facultad respectiva, a la unidad o departamento respectivo y al docente interesado.
4. Resolver todas las novedades relacionadas con el ingreso, reingreso, asimilación y escalafonamiento antes del primero (1º) de septiembre de cada año.
5. Ejercer las demás funciones que el presente estatuto y las reglamentaciones internas le asignen.

## **CAPITULO 3 PRESENTACIONES DEL PERSONAL DOCENTE**

### **SECCIÓN PRIMERA**

## **RÉGIMEN**

### **ARTICULO 94.-**

El régimen prestacional que establece el presente estatuto, se aplicara a todos los empleados públicos docentes de la ESCUELA DE LOGÍSTICA.

### **PARÁGRAFO:**

Para reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los empleados públicos docentes que se retiren de la ESCUELA DE LOGÍSTICA y se vinculen a una institución de educación superior publica del orden nacional o viceversa, se entenderá que hay solución de continuidad cuando entre el retiro y la fecha de la nueva posesión transcurrieren no mas de quince (15) días hábiles.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LAS VACACIONES**

### **ARTICULO 95.-**

Cuando concedan vacaciones, los empleados públicos docentes que no hayan completado el año continuo de servicio, autorizaran por escrito al pagador de la institución para que, en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuenta de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones.

### **ARTICULO 96.-**

Los periodos de vacaciones legales que causen durante comisiones de estudio no inferiores a un (1) año o por año sabático, se consideran disfrutadas en el lapso a que se refieran estas situaciones laborales administrativas.

### **ARTICULO 97.-**

Cuando por necesidades del servicio sea necesario aplazar vacaciones de un empleado público docente de la ESCUELA DE LOGÍSTICA o en quien se delegue dicha facultad, expedirá una resolución motivada y se dejara constancia en la hoja de vida del docente.

### **PARÁGRAFO 1:**

El otorgamiento de las vacaciones aplazadas se hará igualmente mediante resolución del director de la ESCUELA DE LOGÍSTICA, o en quien se delegue dicha facultad, a solicitud del empleado publico docente y previo concepto favorable de su respectivo jefe inmediato.

**ARTICULO 98.-**

El ejército colombiano no contempla acumulación de vacaciones.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DE LAS DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES**

**ARTICULO 99.-**

A los empleados públicos docentes de la ESCUELA DE LOGÍSTICA se les concederán las prestaciones sociales y primas establecidas para los empleados públicos del ministerio de defensa, en los mismos términos y condiciones fijados en las leyes vigentes.

**ARTICULO 100.-**

El cincuenta (50%) por ciento de la remuneración mensual de los empleados públicos docentes tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para los efectos fiscales de conformidad con el artículo 40 decreto 1444 de 1992.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **SITUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTICULO 101.-**

Para lo efectos de comisiones, licencias, encargos y demás situaciones administrativas, el personal a que se hace referencia el presente estatuto se regirá por lo establecido en las normas que regulan la administración del personal civil que presta sus servicios en el ministerio de defensa nacional.

**ARTICULO 102.-**

Cuando el empleado publico docente, alguna institución nacional o extranjera, por intermedio de la ESCUELA DE LOGÍSTICA, le conceda beca para estudios en el país o en el extranjero, el ministerio de defensa le confederal comisión de estudios remunerada en pesos colombianos, le contabilizara la duración de los estudios como tiempo de servicio y garantizara su vinculación a al escuela por un periodo igual al doble del tiempo que duren los estudios.

#### **ARTICULO 103.-**

El ministerio de defensa nacional determinara el número de puntos que se entenderán como sueldo básico para cada escalafon para todos los efectos prestacionales.

## **TITULO VI DISPOSICIONES VARIAS TRANSITORIAS**

### **CAPITULO 1 DISPOSICIONES VARIAS**

#### **ARTICULO 104.-**

Los empleados públicos docentes de la ESCUELA DE LOGÍSTICA, comisionados para desempeñar cargos académicos administrativos conservaran todos los derechos establecidos en el presente estatuto.

#### **ARTICULO 105.-**

Las inhabilidades e incompatibilidades previstas legalmente para empleados públicos y trabajadores oficiales de orden nacional, se aplicaran a los docentes civiles de la ESCUELA DE LOGÍSTICA de dedicación exclusiva, de tiempo completo y medio tiempo.

#### **ARTICULO 106.-**

El docente de tiempo completo de la ESCUELA DE LOGÍSTICA, podrá laborar en otras instituciones publicas o privadas de educación superior hasta por un cincuenta (50%) por ciento adicional de horas semanales sobre el ciento adicional de horas semanales sobre el numero de horas de cátedra o lectivas que dicte en la institución, siempre que las horas adicionales no interfieran con el horario o el programa de trabajo que le haya sido fijado por la ESCUELA DE LOGÍSTICA, como docente de tiempo completo.

#### **ARTICULO 107.-**

El desempeño de la docencia con de dedicación de medio tiempo, no es, por este solo hecho, incompatible con el ejercicio profesional, con el desempeño de otros empleos públicos de medio tiempo, ni con la celebración de contratos con el estado. Sin embargo, no se podrá contratar con la institución a la que dicho docente se encuentra vinculado.

#### **ARTICULO 108.-**

La planta de personal docente de la ESCUELA DE LOGÍSTICA, será determinada anualmente por el comando del ejército y aprobada por el gobierno nacional por conducto del ministerio de defensa nacional.

#### **PARÁGRAFO:**

Dentro de la planta de personal se debe considerar el número de docentes civiles con carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, asimilados a las categorías del escalafón que contemplan el capítulo respectivo del presente estatuto.

## **CAPITULO 2 DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **ARTICULO 109.-**

La asimilación del personal docente producirá efectos fiscales a partir de la aprobación del presente estatuto.

#### **ARTICULO 110.-**

El comité de puntaje tendrá un plazo de seis (6) meses calendario para realizar la asimilación del personal docente, contados a partir de la aprobación del presente estatuto.

#### **ARTICULO 111.-**

Si por razón de la clasificación de los docentes prevista en este estatuto, la asignación de un docente resultare inferior a la que se esta devengando en la fecha en que entre en vigencia el presente estatuto, el docente continuara percibiendo la remuneración que esta devengando en la fecha.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones anteriores

COMUNIQUESE Y CUMPLASE DADO EN BOGOTÁ A LOS 27 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2004

Teniente Coronel **JOSÉ ORLANDO CHAUSTRE SÁNCHEZ**  
Director Escuela de Logística